

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032022-00145-00
ACCIONANTE: MARY ELENA CORREDOR COLMENAREZ, en calidad de agente oficioso de MARCELO CORREDOR MENDEZ Correo: marvelenacorredorcolmenarez@gmail.com Teléfono 3184848294
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A. Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. HECHOS RELEVANTES

Mary Elena Corredor Colmenares, como agente oficioso de Marcelo Corredor Méndez, pide tutela de sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida digna, pues alude que se encuentra afiliado a Salud Total EPS, régimen subsidiado, diagnosticado con “Tumor maligno de la laringe, parte no especificada, traqueostomía y gastrostomía”, para lo cual, el médico tratante le ordenó terapia física integral y respiratoria, además de consulta primera vez por especialista en oncología, y le proporcionaron un aparato para la aspiración. Asimismo, aduce que, en el Plan de Manejo Ambulatorio, la terapia física respiratoria se la ordenaron de manera domiciliaria ambulatoria, empero, arguye que la EPS le ha indicado que dichas terapias no son domiciliarias y por lo tanto no las autorizan, ignorando a su parecer, el Plan de Manejo Ambulatorio prescrito por el médico tratante.

Conforme a lo anterior, solicita se le ordene a la accionada, a prestar a favor del agenciado, los servicios de terapia física integral y terapia respiratoria integral, de manera domiciliaria y ambulatoria, y brindarle una atención medica integral, para atender su enfermedad de acuerdo con las prescripciones médicas y criterios de los médicos tratantes.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, se avocó el conocimiento de la tutela, en contra de Salud Total E.P.S S.A., y se ordenó vincular de oficio a la Secretaría de Salud Departamental de Santander, a quienes se les corrió traslado para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en la demanda de tutela y se concedió la medida provisional solicitada por la tutelante.

3.2. SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER dio respuesta al requerimiento impartido, indicando que, de acuerdo a la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos deben ser cubiertos por la EPS, quien no puede desligarse de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna del accionante. Asimismo, señaló que de acuerdo a lo establecido en Resolución 205 y 206 de 2020, ya no se usa la figura del recobro, y en consecuencia, las EPS cuentan con independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032022-00145-00
ACCIONANTE: MARY ELENA CORREDOR COLMENAREZ, en calidad de agente oficioso de MARCELO CORREDOR MENDEZ Correo: marvelenacorredorcolmenarez@gmail.com Teléfono 3184848294
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A. Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

todos los servicios y tecnologías que requieran. Seguidamente, solicitan ser excluidos de cualquier tipo de responsabilidad frente a la presente acción constitucional, al considerar que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

3.3. SALUD TOTAL E.P.S-S S.A, dio respuesta al requerimiento impartido, indicando que el accionante tiene “tumor maligno de la laringe”, y estuvo hospitalizado en el Hospital Internacional de Colombia en donde el 11 de marzo de 2022, lo visitó el médico domiciliario de la IPS Medicuc (adscrita a la EPS), quien lo incluyó en el programa de atención domiciliaria. Afirma que dentro del plan y las ordenes de la clínica, le prescribieron terapias físicas y respiratorias ambulatorias, más no domiciliarias, arguyendo que ello corresponde a una confusión, empero, expone que debido a la orden médica dada, solicitaron a la aludida I.P.S., el inicio de dichas terapias en modalidad domiciliaria a partir del 23 de marzo de 2022; Sin embargo, refieren que en esa fecha no fue posible dar inicio a las mismas, toda vez que el accionante se encontraba en urgencias. Seguidamente, se pronunció frente a la solicitud de tratamiento integral, señalando que no es posible concederlo, dado que el mismo implique hechos futuros e inciertos, respecto de las conductas a seguir con el paciente, y se violaría el derecho al debido proceso. Finalmente, solicita negar por improcedente la presente acción constitucional, considerando que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

3.4. La Oficial Mayor del Juzgado, se comunicó vía telefónica con la accionante, quien manifestó que en el transcurso del trámite, la E.P.S. accionada autorizó y suministró los servicios referentes a “terapia física integral y terapia respiratoria integral domiciliarias”, a favor del agenciado, aludiendo que “desde hace una semana”, el mismo se encuentra recibiendo los servicios médicos de los que se condolía en la acción de tutela; Sin embargo, la tutelante advirtió que insistía frente a la solicitud de atención integral, teniendo en cuenta el estado de salud de su señor padre, y la serie de prescripciones médicas que se le estaban generando a raíz de la misma.

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021.

4.2. Problema jurídico.

¿Se reúnen los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a las pretensiones invocadas por el accionante, o, si en su defecto, se configuran los elementos necesarios para determinar que se ha superado la situación, en todo o en parte del objeto de la demanda?

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032022-00145-00
ACCIONANTE: MARY ELENA CORREDOR COLMENAREZ, en calidad de agente oficioso de MARCELO CORREDOR MENDEZ Correo: marvelenacorredorcolmenarez@gmail.com Teléfono 3184848294
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A. Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

4.3. Hecho superado

La Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida, que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez¹.

4.4. El derecho fundamental a la salud y protección especial, en caso de enfermedades catastróficas o ruinosas.

La Corte Constitucional, en su amplia jurisprudencia, ha sido reiterativa al indicar, que el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, entre ellos, quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Así lo ha establecido:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana, que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte.

(...)

De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye, que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal, su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, “*bajo ningún pretexto podrán negar*” la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3). Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones. En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).”²

4.5. La Inminencia de un perjuicio irremediable en pacientes con enfermedad catastrófica, y el estudio de los requisitos de procedibilidad en dichos casos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que:

“Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

² Corte Constitucional, Sentencia T- 012 de 2020, M.P.DIANA FAJARDO RIVERA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032022-00145-00
ACCIONANTE: MARY ELENA CORREDOR COLMENAREZ, en calidad de agente oficioso de MARCELO CORREDOR MENDEZ Correo: marvelenacorredorcolmenarez@gmail.com Teléfono 3184848294
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A. Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección.”³

4.6. Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que el tratamiento integral consiste en:

“El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.⁴

Corolario a lo anterior, la Alta Corte a su vez ha expuesto que:

“Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a *“ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*.

Además de lo anterior, esta Corporación señaló en Sentencia T-790 de 2012, que:

*“[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.”*⁵

4.7. Caso concreto.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2016, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSE LIZARAZO

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 261 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032022-00145-00
ACCIONANTE: MARY ELENA CORREDOR COLMENAREZ, en calidad de agente oficioso de MARCELO CORREDOR MENDEZ Correo: marvelenacorredorcolmenarez@gmail.com Teléfono 3184848294
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A. Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

La señora Mary Elena Corredor Colmenares, acudió a la acción de tutela en calidad de agente oficioso de su señor padre, Marcelo Corredor Méndez, con el fin de que se ordenara a la accionada, la prestación de unos servicios médicos que aludía como negados por parte de la accionada SALUD TOTAL E.P.S., denominados “terapia respiratoria integral” y “terapia física integral”, así como la atención integral a favor del agenciado.

Seguidamente, la accionada SALUD TOTAL E.P.S., respondió al requerimiento impartido por el Despacho, indicando que los servicios médicos de los que se conduele la accionante, no se habían suministrado debido a una falencia presentada en la formula médica otorgada a favor del agenciado, sin embargo, expuso que posterior a la notificación de la presente acción, procedieron a autorizar y suministrar la misma, empero, aducen que cuando asistieron al domicilio del agenciado, no pudieron suministrar el servicio, toda vez que, el mismo se encontraba en urgencias.

Pese a lo expuesto, se procedió a establecer comunicación con la accionante, quien manifestó que consideraba superados los hechos por los cuales impetró la acción, frente a los servicios solicitados, toda vez que los mismos ya habían sido autorizados y estaban siendo suministrados por parte de la accionada; Sin embargo, expuso que insistía en su solicitud de atención integral a favor del agenciado.

Es así, como posterior a un estudio acucioso del material probatorio aportado dentro de la presente acción, se evidencia la ausencia actual de objeto por hecho superado, frente a la petición 2° del escrito tutelar. Veamos cómo se llega a la delantera conclusión:

La accionada manifestó que se presenta una carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que ya se autorizaron los servicios solicitados; por su parte, la accionante también expuso que consideraba superado el amparo invocado, empero, únicamente frente a los servicios relacionados en la pretensión 2° de la demanda.

De esta manera, se avizora que las partes (tanto accionante, como accionada), encuentran superados los hechos por los cuales se impetró la petición 2° del escrito tutelar, motivo por el cual, se advierte una carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la misma. Lo anterior, como quiera que el material probatorio obrante en el proceso permite aseverar con seguridad que dichos servicios requeridos, ya fueron autorizados y se están otorgando de manera satisfactoria. Por tal motivo, no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir este Juez de tutela frente a los mismos, con el fin de abrigar el aludido derecho, pues en el evento de adoptarse, ésta caería en el vacío por sustracción de materia.

Ahora bien, frente a la petición de atención integral invocada en el escrito tutelar, se advierte que la misma se torna procedente, en virtud de la enfermedad catastrófica que aqueja al agenciado, aunado al hecho que se logró probar la vulneración de los derechos fundamentales del mismo, a la fecha de interposición de la presente acción, pese a que la misma cesó en el transcurso del trámite.

Es así, como este Juez de tutela, con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral, y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por médico adscrito a la EPS, con observancia por supuesto, en el principio de integridad, y teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, se ordenará a la EPS accionada que suministre todos los medicamentos,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 6800140030032022-00145-00
ACCIONANTE: MARY ELENA CORREDOR COLMENAREZ, en calidad de agente oficioso de MARCELO CORREDOR MENDEZ Correo: maryelenacorredorcolmenarez@gmail.com Teléfono 3184848294
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.-S .A. Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el señor Marcelo Corredor Méndez, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “TUMOR MALIGNO DE LA LARINGE, PARTE NO ESPECIFICADA, TRAQUEOSTOMIA, GASTROSTOMIA”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

Cabe aclarar hasta este punto, que la orden de tratamiento integral está atada a los servicios médicos que requiera el señor Marcelo Corredor Méndez, para tratar su patología “TUMOR MALIGNO DE LA LARINGE, PARTE NO ESPECIFICADA, TRAQUEOSTOMIA, GASTROSTOMIA”, que padece y acorde con lo que determinen sus médicos tratantes frente a ésta. Lo anterior, en razón que, lo que se busca con la medida es evitar que el paciente se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela, cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico, para tratar su patología.

Finalmente, se requerirá al gerente o representante legal de la accionada, para que atendiendo el estado de salud del señor Marcelo Corredor Méndez, y teniendo en cuenta su calidad de sujeto de especial protección constitucional, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de éste.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente los derechos invocados por Mary Elena Corredor Colmenares, como agente oficioso de su padre, Marcelo Corredor Méndez, en contra de Salud Total E.P.S. S.A, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de los servicios solicitados en el numeral 2° del acápite de pretensiones del escrito tutelar.

TERCERO: ORDENAR a Salud Total E.P.S. S.A, que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el señor Marcelo Corredor Méndez, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “TUMOR MALIGNO DE LA LARINGE, PARTE NO ESPECIFICADA, TRAQUEOSTOMIA, GASTROSTOMIA”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

**Danilo Alarcon Mendez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ed13ef182956072350e0e0385d02b9aee1d4eab1be7ddb2dea5216caef261a**
Documento generado en 01/04/2022 01:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**